



1.07.03.01- 2024034891

Distrito Especial de Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2024

Doctor
DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO
Email: davidgomez081090@gmail.com

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024.

Cordial Saludo,

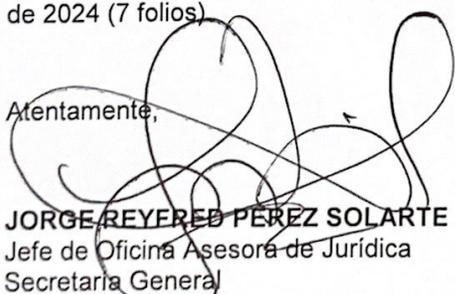
La Secretaría General del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 75 del Decreto No. 1-17-1310 del 14 de diciembre de 2022, procede por medio de la presente comunicar la Resolución No. 1.1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024, *"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"*.

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución del asunto en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, se dará por surtida la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** indicando que contra el acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 2° de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024.

Por último, el artículo 4° de la mencionada Resolución dispone que la misma rige a partir de la fecha de su expedición.

Anexo: Copia íntegra en archivo PDF de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024 (7 folios)

Atentamente,


JORGE REYRES PÉREZ SOLARTE
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Lina Bustamante - Contratista



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

"Por la cuál se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

El día 19 de junio de 2024 se realizó Audiencia Pública para debatir sobre un presunto incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal en el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, donde quedo consignado en la respectiva Acta⁹ de Audiencia Pública que, se presentaron descargos y se solicitaron pruebas por el contratista y su garante; diligencia que fue suspendida para analizar y decidir sobre lo peticionado.

Por medio del Auto¹⁰ 001 de fecha 01 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y que, conforme a la respectiva Acta¹¹ de Audiencia Pública la diligencia fue suspendida, y se indicó su reanudación para el día 06 de agosto de 2024.

Por medio del Auto¹² 002 de fecha 06 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre la solicitud práctica de una prueba testimonial y que, conforme a lo presente se suspendió la diligencia y se indicó su reanudación para el día 12 de agosto de 2024. De forma similar, lo presente consta en la respectiva Acta¹³ de Audiencia Pública.

Que, el día 12 de agosto de 2024 se reanuda la Audiencia Pública por el posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal al Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, presento una recusación¹⁴ contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca; quien es quien dirige el presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual; situación que conllevo la suspensión de la Audiencia Pública para pronunciarse de fondo y que, la misma se reanuda y resolvería el día 20 de agosto de 2024, consta en la respectiva Acta¹⁵ de Audiencia Pública.

Que, la recusación propuesta fue resuelta en Audiencia Pública por el funcionario, decidiendo no aceptarla y como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia administrativa. Lo presente quedo consignado en el Auto¹⁶ 003 de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por el Secretario de Infraestructura. Lo presente consta en la respectiva Acta¹⁷ de Audiencia Pública.

Mediante el Oficio No. 1.360.23-2024034891 de fecha 20 de agosto de 2024 se da traslado de la recusación propuesta en contra del Secretario de Infraestructura y el respectivo expediente a esté Despacho; el cual es recibido el día 21 de agosto de 2024, para que se decida conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

RECUSACIÓN

Que, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle presenta recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, invocando el numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Folios 265 al 274.

¹⁰ Folios 520 al 523.

¹¹ Folios 217 al 219.

¹² Folios 535 al 536.

¹³ Folios 237 al 239.

¹⁴ Folios 540 al 548.

¹⁵ Folios 549 al 250.

¹⁶ Folios 555 al 557.

¹⁷ Folios 558 al 559.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/Sep/2024)

“Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021”

CASO CONCRETO

La recusación propuesta y argumentada haciendo alusión al numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dice:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO

(…) En el caso bajo examen, claramente se prueba que el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDÓÑEZ, tiene un interés directo, actual, concreto y específico en el proceso administrativo contractual que actualmente cursa contra el Consorcio Vial del Valle, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. 1 310.02- 59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, habida consideración a que fue mencionado en un caso donde se investigan actos de corrupción acaecidos en el contrato antes citado donde, coincidentalmente, el Dr. RAMIREZ ORDÓÑEZ elaboró los estudios previos, adjudicó el contrato, lo firmó, estuvo durante la etapa de ejecución y liquidación. En todas las fases del iter contractual ha estado, entonces, se pregunta esta apoderada ¿El único Secretario de Infraestructura que ha tenido a cargo el conocimiento del contrato de obra pública, en realidad no tiene ningún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria o fiscal?

El Grupo IS Colombia S.A.S., tiene derecho a contar en este proceso con un funcionario que dirija la audiencia de forma imparcial y que se encuentre libre de toda injerencia externa y asomo de duda, que no aparente ser correcto e idóneo, sino que en realidad lo sea.

(…) DOCTOR RAMIREZ ORDÓÑEZ, USTED NO ES UN FUNCIONARIO IMPARCIAL E IDÓNEO, MÁXIME CUANDO PUEDE TENER COMPROMETIDA SU RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL POR DECORO A LA INVESTIDURA QUE REPRESENTA SE LE INVITA A APARTARSE DEL PROCESO. DE LO CONTRARIO INICIAREMOS TODO TIPO DE ACCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS Y CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., QUE COMO UD BIEN LO SABE ES OTRA VÍCTIMA DEL SEÑOR JOHN JAIRO CONDE CARRERA. (...)”¹⁸. (Sic.) (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, como sustento fáctico de la recusación, el recusante arguye que existe una adecuación en el numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 en razón que, la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal identificado con SPOA No. 11001600001012202250129000 adelanta una investigación contra el señor Jhon Jairo Conde Correa, quien es representante legal de la sociedad Grupo SS S.A.S. y forma parte del Consorcio Vías del Valle en relación a unos posibles y/o indebidos manejos del anticipo realizado en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021.

Que, como causa de dicha investigación penal, el señor Jhon Jairo Conde Correa fue capturado, realizando la respectiva legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, diligencias donde el delegado de la Fiscalía General de La Nación enunció como prueba una interceptación (telefónica) realizada el día 26 de abril de 2023 donde el investigado e imputado le manifestó a su interlocutor sobre la advertencia de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca de presentar denuncia en el ente acusador sino se reintegraba el anticipo del contrato de obra pública “que FRANK debía llevarla suave porque le tenía un video”¹⁹.

Que, el Secretario de Infraestructura mediante el Auto²⁰ 003 de fecha 20 de agosto de 2024 resolvió la recusación interpuesta en su contra, sobre la cual decidió de plano no aceptarla con fundamento en lo siguiente:

¹⁸ Folios 546 y 548.

¹⁹ Folio 543.

²⁰ Folios 555 al 557.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/sep/2024)

“Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021”

“(…) realizando un análisis de lo aportado por la recusante como prueba de la causal invocada, para hacer valer su recusación se recuerda que estas deben ser suficientes, útiles y deben llevar a la certeza de que la causal invocada de recusación se configura a cabalidad.

Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso.

Si bien es cierto la doctora MARCELA NAVARRETE hace alusión a un audio extractado de la audiencia de imputación de cargos que se adelantó en contra de JHON JAIRO CONDE CARRERA, en donde vagamente el Fiscal de conocimiento indica que No sabemos cuál es el video que le tiene JHON JAIRO a FRANK, ello hasta ahora no constituye una prueba que lleve a inferir o deducir un marcado interés de mi parte en el aludido proceso.

Resulta importante hacer unas precisiones desde el punto de vista probatorio en aras de demostrar que no existe prueba contundente que permita llevar vía recusación lo planteado por la abogada MARCELA NAVARRETE, por cuanto en materia procesal penal tenemos que en la etapa de la investigación que se inicia con la imputación de cargos, los elementos materiales, evidencia e información exhibida en la referida audiencia de imputación no son pruebas sino actos de investigación que en su eventualidad, solo a partir de la audiencia preparatoria, cuando se examina su legalidad, pertinencia e idoneidad es que se convierten en pruebas para ser debatidas en el juicio oral.

De ello se deduce que como un mero acto investigativo, como es la grabación mencionada no puede hablarse de prueba fehaciente, que sustente o motive la causal de recusación invocada

Tan es así, que si la Fiscalía encontrara un acto ilícito en esa grabación que me involucre, procedería a realizar la respectiva imputación y posteriormente los actos procesales que permitan llegar a un juez de conocimiento que valore la prueba y precise que efectivamente o no esté involucrado en dicho hecho, pero a la fecha el suscrito no ha sido vinculado a dicha investigación, ni tampoco he sido llamado en calidad de testigo o de investigado, lo cual desvirtúa la existencia material de existir un interés que afecte mi imparcialidad en la presente actuación administrativa. (…) (Sic.)

Que, acorde al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y la estructura de la Administración Central Departamental contenida en el Decreto No. 1310 de 2022²¹, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca tiene la calidad de superior jerárquico del Secretario de Infraestructura.

Sobre la causal de recusación invocada por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, se tiene que el ordenamiento jurídico la establece en estos términos:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causas de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (…)”
(Subrayado fuera de texto)

En este contexto, se tiene que no está en discusión, la existencia de un proceso penal en contra del señor Jhon Jairo Conde Correa, quien es representante legal de la sociedad Grupo SS S.A.S. y que forma parte del Consorcio Vías del Valle en relación a unos posibles y/o indebidos manejos

²¹ Por el cual se actualiza el Decreto 1-3-1638 del 23 de octubre de 202, “Por el cual se ajusta la Estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

“Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021”

del anticipo realizado en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 y que, al momento de las diligencias preliminares de la Fiscalía General de la Nación, está enunció como prueba una interceptación (telefónica) realizada el día 26 de abril de 2023 donde el investigado e imputado (Señor Jhon Jairo Conde Correa) le manifestó a su interlocutor sobre la advertencia de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca de presentar denuncia en el ente acusador sino se reintegraba el anticipo del contrato de obra pública “que FRANK debía llevarla suave porque le tenía un video”²², sin más detalles, dado que a la fecha no se tiene que la mencionada interceptación haya sido descubierta, decretada y practicada en el respectivo juicio penal, para tenerla como siquiera prueba trasladada legal.

De otra parte, no se tiene conocimiento que, el señor Frank Alexander Ramírez Ordoñez haya sido vinculado al proceso penal enunciado por la recusante como indiciado, investigado, imputado o simplemente como testigo, cosa que no puede confundirse en ejercicio de la función pública como Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial con personería jurídica autónoma e independiente y quien es la directamente adherida al proceso penal como víctima del actuar del Señor Jhon Jairo Conde Correa. En el caso de aceptar la tesis propuesta por la recusante, se entendería que cualquier funcionario de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca estaría impedido o sería objeto de recusación para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contractual, porque dicha entidad funge como víctima en un proceso penal.

Que, analizando el argumento fáctico con el de derecho propuesta por la recusante, está instancia no ve la adecuación típica de la posible causal invocada, pues no se demuestra cuál es el interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto por parte del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contractual por una supuesta responsabilidad penal que se manifiesta en el escrito de recusación soportada en unas enunciaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, menester recordar que, el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el proceso administrativo sancionatorio contractual es diferente a la del proceso penal, en el sentido que, del primero es objeto el contratista (sea persona jurídica o natural) y del segunda sólo las personas naturales.

Que, adicional a lo antes expuesto, es pertinente señalar que el legislador en relación de aparentes de hechos, como es la enunciación de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación y explicación de las mismas no las estableció como una causal taxativa de impedimento y/o recusación de los servidores públicos; como en efecto sí lo hizo frente a las quejas y/o denuncias de carácter penal, como lo señalan expresamente en los numerales 6º y 7º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la Corte Constitucional, frente a las causales de impedimentos y recusaciones, se pronunció en el Auto No. 039 de 2010, estableciendo que son de carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de una forma restringida.

“(…) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una

²² Folio 543.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04 Sept 2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Que, el objetivo de las causales de recusación es asegurar la implementación imparcial de la ley por parte de las personas que llevan a cabo su ejecución, conforme lo estipuló el Consejo de Estado en Auto del 25 de abril de 2006, con M.P. Ruth Stella Correa Palacio:

"Las causales de recusación establecidas en la ley, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones".

Que, por lo anterior no se encuentra fundamento fáctico sustancial que permita evidenciar la existencia y configuración de la causal de recusación invocada por el recusante, por parte del servidor público; Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, por fuera de las funciones, deberes, responsabilidades u obligaciones asignadas o en el desarrollo del cargo que ostenta, para realizar el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 de parte del Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6.

Que, conforme a todo lo antes expuesto, no se acepta la recusación interpuesta y en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de sus deberes legales, la Gobernadora del Valle del Cauca,

RESUELVE

Artículo 1º: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de agosto de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Consorcio Vías del Valle al correo electrónico consorcioiccdelvalle@gmail.com - grupossas@gmail.com, a la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda y su representada la sociedad consorciada Grupo IS Colombia S.A.S. al correo electrónico juridico@grupoiscolombia.com, a la sociedad consorciada Grupo SS S.A.S. al correo electrónico grupossas@gmail.com, al consorciado señor Lacides Segovia Tabares al correo electrónico lacidessegovia@hotmail.com y a la compañía Mundial de Seguros S.A. y su apoderado, Doctor David Leonardo Gómez Delgado, a los correos electrónicos mundial@segurosmundial.com.co - notificaciones@gha.com.co - davidgomez081090@gmail.com, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Artículo 3º: Remitir la presente Resolución a la Secretaria General para su comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1310 de 2022.

Parágrafo: Una vez comunicada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Artículo 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los 04 días del mes septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista 

Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa 

Aprobó: David Orlando Mina Velásquez – Subdirector de Representación Judicial 

VoBo.: Diana Lorena Vanegas Cajiao - Directora del Departamento Administrativo de Justicia 